

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ...
Fecha (dd/mm/aaaa):	17/05/2024
Proyecto de Resolución:	<i>"Por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 334 de la Constitución Política establece que el Estado intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad de los mismos, a todos los habitantes del territorio nacional.

Asimismo, el artículo 365 superior en prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 define que el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata dicha Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política.

En ese orden, el artículo 30 de la Ley 142 de 1994 dispone que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos, relativas a la promoción y apoyo a personas que presten los servicios públicos, entre otros.

Adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad el Estado tendrá, entre otros objetivos, para el cumplimiento de sus funciones, asegurar el cubrimiento de la demanda de electricidad en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Igualmente, el artículo 33 de la Ley 143 de 1994 establece que la operación del Sistema Interconectado Nacional se hará procurando atender la demanda en forma confiable, segura y con calidad del servicio mediante la utilización de los recursos disponibles en forma económica y conveniente para el país.

La Ley 143 de 1994, define el concepto de autogenerador como aquel generador que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

El artículo 1 del Decreto 381 de 2012, *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”*, establece como objetivos de dicho Ministerio, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas del Sector de Minas y Energía.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1715 de 2014 define la Autogeneración como aquella realizada por personas naturales y/o jurídicas para atender sus propias necesidades. Así mismo, el artículo 8 dispuso que los excedentes de tal actividad pueden entregarse a la red de distribución en los términos que establezca la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).

Conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014, corresponde al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, expedir los lineamientos de política energética para la entrega de excedentes de autogeneración a pequeña y gran escala en el Sistema Interconectado Nacional (SIN).

La Ley 1715 de 2014 reguló la integración de las energías renovables no convencionales al sistema energético nacional y estableció el marco legal y los instrumentos para promover, desarrollar y utilizar las fuentes no convencionales de energía (FNCE), especialmente las renovables, en el Sistema Interconectado Nacional integrando el mercado eléctrico. En la citada disposición, conforme a las modificaciones realizadas por la Ley 2099 de 2021 y el artículo 235 de la Ley 2294 de 2023, el hidrógeno verde es producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; y se considera Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER). El citado artículo 235 igualmente prevé que se considerará hidrógeno verde *“...el producido con energía eléctrica autogenerada a partir de FNCER y energía eléctrica tomada del Sistema Interconectado Nacional (SIN), siempre y cuando la energía autogenerada con FNCER entregada al SIN sea igual o superior a la energía tomada del SIN; para este último caso, el Ministerio de Minas y Energía establecerá el procedimiento para certificar este balance a partir de los sistemas de medida ya establecidos en la regulación.”*

El artículo 2.2.3.2.4.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 establece los lineamientos de política energética en materia de entrega de excedentes de autogeneración a gran escala, señalando en el artículo 2.2.3.2.4.4 los parámetros que deben tenerse en cuenta para cumplir con la calidad de autogenerador.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

El artículo 2.2.7.1.1 del Decreto 1073 de 2015 define los mecanismos, condiciones e incentivos para promover el desarrollo local, la innovación, investigación, producción, almacenamiento, transporte, distribución y uso del hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, gas, hidrocarburos, minería e industria. Igualmente, se considera el hidrógeno como un vector energético usado para almacenamiento energético, como combustible o insumo industrial.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del citado Decreto dispone que: “la energía eléctrica autogenerada se entregará para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”, lo que impide que los autogeneradores sea despachados centralmente dentro del Mercado de Energía Mayorista; es necesario incluir en el despacho centralizado del mercado de Energía Mayorista a los autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para consumir su propia energía en sitios diferentes a donde se genera, independientemente de su capacidad; incluyendo los productores de hidrogeno que sean abastecidos por autogeneradores con fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER)

Así las cosas y conforme a la regulación existe, no le es permitido a los autogeneradores hacer uso de los activos del Sistema de Transmisión Nacional, lo cual ha ocasionado la imposibilidad de disponer de recursos energéticos disponibles en regiones distantes de los sitios en los que se localizan los centros de consumo. Por tanto, es necesario actualizar la normativa para fomentar el aprovechamiento de dichos recursos, en armonía con las actividades que rigen el sector eléctrico.

Por lo expuesto, es necesario modificar el Decreto 1073 de 2015 en el sentido de adicionar la “producción marginal” y eliminar “entrega de excedentes”, a su vez, aplicar las reglas del despacho centralizado a los autogeneradores y productores marginales que hagan uso de las redes del SIN para consumir en otros sitios, independientemente de su capacidad, que incluya hidrogeno y FNCER. También se actualizan los parámetros para ser considerado autogenerador o productor marginal, y se adiciona un artículo respecto de la simetría en las condiciones aplicables a usuarios del sistema.

Finalmente dentro del proceso de transición energética justa es necesario adoptar medidas para permitir el uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por parte de los autogeneradores o productores marginales en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del Reglamento de Operación del Mercado Mayorista de Energía (MEM), logrando que los consumidores puedan percibir beneficios adicionales a través del uso del SIN, con base en el concepto técnico emitido

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

por la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales a la Oficina Asesora Jurídica, en los siguientes términos:

Información General

Definición del problema

Para aprovechar las fuentes no convencionales de energía renovable (FNCER), dentro del proceso de transición energética justa, es necesario que los agente y los productores marginales puedan utilizar el Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la producen.

Causa

Actualmente la normatividad establece que la energía autogenerada o producida por los generadores marginales solo puede ser utilizada en los sitios en donde se produce y; el uso de las redes del Sistema Interconectado Nacional se encuentra limitado a la entrega de excedentes y como respaldo, en el evento en que se requiera energía.

Consecuencias

En consecuencia, la autogeneración y la producción marginal, se encuentran restringidas por la ubicación del recurso energético primario en zonas geográficas diferentes a donde se realizan los procesos productivos.

Objetivos

Objetivo General

Contribuir a la estrategia de descarbonización, mediante el uso de energías de bajas emisiones a través de soluciones de autogeneración y producción marginal de energía a partir de FNCER haciendo uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la produce.

Objetivos Específicos.

Permitir que los autogeneradores utilicen las redes del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para consumir la energía eléctrica en sitios diferentes a los de producción. Para esto, el autogenerador y el productor marginal podrán inyectar energía en diferentes sitios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y tomarla en otros puntos del mismo Sistema.

Análisis de impactos

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

El artículo 2.2.3.2.4.4, numeral 1, del Decreto 1073 de 2015 establece como uno de los parámetros para ser considerado autogenerador que “...[l]a energía eléctrica producida por la persona natural o jurídica se entrega para su propio consumo, sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución...”

Al respecto, es necesario modificar esta disposición para permitir la posibilidad de que los autogeneradores y los productores marginales puedan utilizar las redes del SIN para consumir la energía en sitios diferentes a los de generación. Para esto, es necesario eliminar del numeral 1 del artículo 2.2.3.2.4.4 del Decreto 1073 de 2015 la expresión “sin necesidad de utilizar activos de uso del Sistema de Transmisión Nacional y/o sistemas de distribución”; en el mismo sentido, se hace necesario incluir un inciso en el artículo especificando que la CREG definirá las condiciones que deben cumplir los autogeneradores que requieran utilizar las redes del SIN para consumir la energía en sitios diferentes a los de producción.

Conclusiones

Teniendo en cuenta la necesidad de que los autogeneradores y los generadores marginales puedan utilizar los activos de uso del Sistema Interconectado Nacional (SIN), es necesario ajustar las normas que rigen el sector eléctrico para consumir energía eléctrica en sitios diferentes a donde la producen, cumpliendo con las reglas comerciales y operativas del mercado.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

(Por favor indique el ámbito de aplicación o sujetos obligados de la norma)

El decreto en mención aplica a todos los agentes que participan en el mercado de energía eléctrica en Colombia y a todas las personas interesadas en desarrollar proyectos de hidrógeno que requieran autogeneración para su materialización, igualmente aplica a todas las personas y entidades que tengan interés en el tema que se regula.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República, como jefe de Estado, jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, debe ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Los artículos 21, 22 y 23 de la Ley 2099 de 2021 establecen en cabeza del Gobierno nacional su reglamentación:

- a. El artículo 21 prescribe que el Gobierno Nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos tendientes a promover la innovación, investigación,

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

producción, almacenamiento, distribución y uso del hidrógeno que se destine a la prestación del servicio público de energía eléctrica y/o al almacenamiento de energía, así como a la descarbonización de los sectores transporte, industria e hidrocarburos, entre otros.

- b. El artículo 22 señala que el Gobierno Nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).
- c. El artículo 23 establece que corresponde al Gobierno nacional diseñar la política pública para promover la investigación y desarrollo local de tecnologías para la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, usos energéticos y no energéticos del hidrógeno y otras tecnologías de bajas emisiones.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y en la presente memoria justificativa, se concluye el Presidente de la República junto con el Ministerio de Minas y Energía son los competentes para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Constitución Política de Colombia, se encuentra vigente, especialmente el numeral 11 del artículo 189.

La ley 142 de 1994 fue publicada en el Diario Oficial 41.433 del 11 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

La ley 143 de 1994 fue publicada en Diario Oficial 41.434 del 12 de julio de 1994 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se modifica la Sección 4 del Libro 2, Parte 2, Sector de Energía Eléctrica, Capítulo 2, del Decreto 1073 de 2015, en relación con los lineamientos de política energética en materia de autogeneración y producción marginal.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.)

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

T-GJ-F-01

11-08-2023

V-1

El Grupo de Defensa Judicial, Extrajudicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica emitió el informe de decisiones judiciales.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 1081 de 2015, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No genera, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria
(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	T-GJ-F-01	
	11-08-2023	V-1

<i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
Otros <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Empresariales

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y

Elaboró: Alberto Roa Quiñones

Revisó: Yaneth Bustos Salgar, Yolanda Patiño Chacón, Juan Carlos Bedoya Ceballos

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila, Juan Carlos Bedoya Ceballos